



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:** AP-016/2018-P-1.

**RECURRENTE:** ING. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 895/2017-S-4.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Apelación número **AP-016/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el \*\*\*\*\***, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **895/2017-S-4**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Ingeniero \*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Energía, Recursos Naturales y**

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Protección Ambiental, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 895/2017-S-4.

**II.-** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, se designó como ponente al Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-2161/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia.

**III.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109 y 111 fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.- SENTENCIA RECURRIDA.-** Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

*“PRIMERO. El ciudadano \*\*\*\*\* , apoderado legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable \*\*\*\*\* Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, probó la ilegalidad del acto que reclamó del **SUBSECRETARIO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO**; de acuerdo con los razonamientos contenidos en el considerando VI del presente fallo. - - -*

*SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , en conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.” (SIC).*

3

### **TERCERO.- ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.-** Para una mejor comprensión de la decisión que se toma en el presente fallo, se considera oportuno hacer una breve reseña de los antecedentes que constituyen el acto impugnado dentro del juicio principal, encontrándose de autos que la sociedad mercantil actora \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal promovió su acción en contra de la resolución administrativa dictada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo número \*\*\*\*\* , mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de \$37,745.00, acto que le atribuye a la autoridad demandada Subsecretario de Gestión para la

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Los hechos derivan de la orden de inspección efectuada el día diecinueve de agosto de dos mil trece en el domicilio de la empresa, misma que fue entendida con el subgerente de perezaderos, levantándose el acta correspondiente en la que se asentaron los hechos ocurridos al momento de su desahogo, observándose que en el establecimiento se realizan actividades de tienda de autoservicio y se constató la existencia de dos plantas de emergencia, las cuales operan con combustible diésel; en el área de subestación se detectaron dos tanques de metal con capacidad de 500 litros cada uno donde también se almacena combustible diésel. De igual manera se observaron dos tanques de metal con capacidad de 5,000 litros y cada uno almacena combustible, los que a su vez le suministran a los dos anteriores y se destacó que dicho combustible es utilizado únicamente para la operación de las dos plantas; asimismo se observó un tanque estacionario cilíndrico de metal con capacidad de 4930 litros en el cual se almacena gas licuado de petróleo.

4

El veintiocho de octubre de dos mil trece se emitió el dictamen técnico para acuerdo dentro del expediente arriba citado, mismo que determinó presuntas irregularidades como faltas cometidas. Posteriormente se dio a conocer a la negociación el acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas o de urgente aplicación, declarándose precluido su derecho para el cumplimiento de tales medidas.



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Dos años después fue dictado un diverso dictamen en el mismo sentido que el anterior y se concedió un término de tres días para alegatos.

En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, dictó la **resolución impugnada ante este Tribunal.**

Los **agravios** hechos valer en el juicio original por la parte actora consisten en:

- 1.- La indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado;
- 2.- No se acreditó la realización de actividades riesgosas y tampoco la infracción cometida; y,
- 3.- Que hubo inactividad por parte de la autoridad demandada y por ello considera caducado el procedimiento que fue iniciado de oficio.

**5**

En la **contestación de demanda** la autoridad sostiene que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y que fue respetada la garantía de audiencia de la empresa actora, además que la multa le fue impuesta porque se constató la contravención de los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

La **sentencia definitiva** pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución cuestionada, toda vez que en ella no se precisó la normativa ambiental que considere al Gas Licuado de Petróleo y/o Diesel como actividades riesgosas de competencia estatal, ni existió razonamiento alguno encaminado a establecer las características o cantidades por las que su manejo pueda ser peligroso. Esta decisión es la que constituye la materia del presente recurso de apelación.

### **CUARTO.- AGRAVIOS DEL RECURSO.**

6

a) El apelante expuso en sus agravios, la omisión de la Magistrada Instructora en exponer de manera clara y precisa los razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a emitir el fallo combatido, lo que se traduce en una carencia de fundamentación y motivación, **así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad**, las garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia, contenidos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales; como tampoco realizó la fijación clara y precisa de la Litis ni los términos en que debe ser cumplida la sentencia.

b) De igual forma sostiene que la resolutora omitió analizar y valorar exhaustivamente las constancias y pruebas del expediente principal, ya que es insuficiente hacer solamente el pronunciamiento sin existir un verdadero estudio, máxime que la multa impuesta por su representada no es una resolución,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sino una aplicación de sanciones ante la violación a los dispositivos legales de la norma ambiental, lo cual se encuentra sustentado en los documentos exhibidos dentro del procedimiento \*\*\*\*\* , derivado del incumplimiento a lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y los diversos numerales 22 y 23 del Reglamento de la citada ley, en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental; cuestiones que pasaron inadvertidas en el fallo tildado, pues se pierde de vista que lo que se busca es la protección al medio ambiente, libre de cualquier causa generadora que produzca riesgo o peligro inminente de explosión y pueda afectar a la sociedad.

c) Asimismo, se duele de la falta de análisis exhaustivo respecto a las causales de improcedencia.

7

**QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA.** El actor en el juicio principal, fue omiso en desahogar la vista concedida con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de ocho de octubre del mismo año, visible a foja 33 del presente Toca.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.** Precisado lo anterior, este Pleno determina que uno de los agravios vertidos por el recurrente resultan **inoperantes** en una parte y por otra **fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida**, por los siguientes argumentos:

En cuanto a los motivos de disenso sintetizados en el considerando cuarto, esta Sala Superior advierte que mediante

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

ellos, la autoridad recurrente no combate sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por la Cuarta Sala de este Tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no precisa si efectivamente los fundamentos utilizados por el Subsecretario de Gestión Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para sancionar a la empresa actora denominada \*\*\*\*\* , son los que resultan aplicables por la omisión observada en el acta de inspección número \*\*\*\*\* , es decir, la ausencia del Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias, con motivo del manejo y almacenamiento del gas LP y combustible diésel para el funcionamiento de dos plantas de emergencia; como tampoco señala aquellos que, como dijo la Sala, consideren al manejo de gas licuado de petróleo y/o diésel como actividades riesgosas de competencia estatal, o en su caso, el razonamiento encaminado a establecer las características o cantidades por las que su manejo pueda ser peligroso, motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, controvirtió la recurrente, no obstante que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas.

8

Pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, sus agravios resultan **inoperantes** en esa parte.

Cobra vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que por rubro y texto dice: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos*

*esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, Julio de 2016, Materia Común, Página 1827, que a la letra dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** *Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso”.*

10

Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 1001, del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.** *Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada,*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

***aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.”***

Ahora bien, son **fundados** los agravios y asiste la razón al recurrente al aducir que la Cuarta Sala unitaria omitió analizar y valorar las constancias y pruebas del expediente principal, con lo cual considera una **violación a los principios de congruencia y exhaustividad**, las garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia, contenidos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales; así como los relativos a que no se realizó la fijación clara y precisa de la Litis ni los términos en que debe ser cumplida la sentencia.

11

Se dice lo anterior, porque de la revisión realizada a las constancias remitidas por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, así como a la sentencia que se impugna, este Pleno advierte que efectivamente, no se analizaron los documentos que conforman el expediente administrativo número \*\*\*\*\* , dado que el estudio efectuado por la Sala de origen se constriñó únicamente a la resolución que puso fin a dicho procedimiento, no así respecto a cada una de sus etapas, lo que la llevó de detectar el vicio formal de la ausencia de cita de la norma ambiental que prevea la conducta sancionada.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

En ese sentido, y atento a que los argumentos de la recurrente van encaminados al análisis exhaustivo y valoración de las pruebas aportadas al juicio principal, como se adelantó al inicio del presente apartado, el argumento de la autoridad apelante es **suficiente** para **modificar la sentencia recurrida** dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y conforme a los principios de economía procesal y justicia pronta, expedita y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en plenitud de jurisdicción se procede a dictar la que en derecho corresponde**, misma que se redacta **a partir del segundo considerando** y se sustenta en las siguientes consideraciones:

12

**II.- ACTO IMPUGNADO.** La empresa denominada \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el siguiente: “La Resolución Administrativa de fecha 04 de septiembre de 2017, dictada dentro del expediente administrativo No. \*\*\*\*\* , por el Subsecretario de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, (ANEXO 2), a través del cual se impone una multa a mi representada por la cantidad de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por supuestas infracciones a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco como al diverso, Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental. (SIC.)

**III.- AGRAVIOS.** La parte actora en su **primer agravio** hace valer esencialmente **la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado**, por cual incumple las formalidades y actualiza las causales de ilegalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 98 de la vigente Ley de



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues la demandada debió citar específicamente en la resolución administrativa los numerales que le otorgan competencia para actuar y causar una afectación; además indica que de ninguno de los preceptos legales plasmados en ella se desprende la existencia de la autoridad emisora, lo que genera el desconocimiento respecto a si forma parte o no de la administración pública municipal. Aunado a lo anterior, precisa que el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría es el que la autoridad debió utilizar como fundamento, en razón de ser el que establece la existencia de la Subsecretaría demandada, es por ello que a juicio del accionante debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución.*

*Como **segundo agravio** arguye que no se acreditó que su representada realice actividades riesgosas de competencia estatal, como tampoco la infracción atribuida, de lo cual se advierte la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor. También invoca la aplicación del principio de legalidad al caso concreto, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, pues para poder establecer una sanción se deben acreditar totalmente los elementos que entrañan la hipótesis normativa para encuadrarla en la conducta desplegada, lo cual no aconteció, y en consecuencia tampoco se actualizó la conducta omisiva consistente en la falta del estudio de riesgo y del programa de prevención de accidentes o plan de contingencias, debido al almacenamiento de gas licuado de petróleo y combustible diésel. Así también, se duele de la omisión por parte de la autoridad en señalar cuáles son las sustancias o materiales de competencia estatal y las cantidades por las cuales se consideran riesgosas, mismas que deben estar enlistadas en una norma ambiental emitida por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental.*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*En el tercer agravio manifiesta la inactividad por parte de la autoridad demandada que a su parecer daba origen a declarar caducado el procedimiento que le fue iniciado de oficio, apoyándose en que la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a su vez permite la supletoriedad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; esta última es la que contempla la caducidad de los procedimientos por la omisión de resolverlos dentro del plazo legal.*

**IV.- PRUEBAS DEL ACTOR.** *Con la finalidad de demostrar su acción, \*\*\*\*\* ofreció como pruebas las siguientes:*

1) *Original de Testimonio Notarial 179,928, con número de folio 138597, del libro 5370, fechado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Treinta y uno de la Ciudad de México;*

2) *Copia al carbón del citatorio de doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por \*\*\*\*\* , notificador de la Secretaría de Energía, Recursos naturales y Protección Ambiental;*

3) *Copia al carbón de la notificación que data de trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrita por \*\*\*\*\* , notificador adscrito a la citada Secretaría;*

4) *Original de la Resolución dictada por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría en mención, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente \*\*\*\*\* .*

*Documentos públicos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en relación con el numeral 269 fracciones I y III del Código de Procedimiento Civiles vigente en el*



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*Estado, de aplicación supletoria a la ley invocada, toda vez que en ellos constan hechos legalmente afirmados, además de ser documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos y en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, mismas que se toman en consideración para resolver conforme a la prudente apreciación de este juzgador, atento a lo establecido en la parte final del artículo 68 fracción IV de la Ley citada.*

**V.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD.** *Por su parte el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, entre sus pruebas ofreció lo siguiente:*

*1. Copia certificada del nombramiento a favor del Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, signado por el Gobernador del Estado;*

*2. Copia Certificada del expediente número \*\*\*\*\* , expedida por el citado Director de Asuntos Jurídico.*

*Documentos públicos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en relación con el numeral 269 fracciones I y III del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley invocada, toda vez que en ellos constan hechos legalmente afirmados, además de ser documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos y en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente, que derive de la ley o de hechos probados y la instrumental de actuaciones, mismas que se toman en consideración para resolver conforme a la prudente apreciación de este juzgador, atento*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

a lo establecido en la parte final del artículo 68 fracción IV de la Ley citada.

**VI.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Esta autoridad advierte del escrito de contestación de demanda, que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental al dar contestación a la demanda no invocó causal de improcedencia, y del estudio integral realizado al referido curso, este Tribunal arriba a la conclusión, que tampoco se surtiría en la especie causa alguna, atento a las consideraciones torales que se trasladan a la solución de fondo, como más adelante se clarifica.

**VII.- EXCEPCIONES.** Tocante a la excepción de falta de acción y derecho manifestada por la parte demandada, la misma deviene improcedente ya que el acto reclamado es combatido por la empresa a quien le fue impuesta la sanción económica en la resolución tildada, la cual presumiblemente lesiona la esfera jurídica del enjuiciante porque le impone una sanción económica que al considerarla ilegal acudió a controvertirla.

16

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se tiene que la litis consiste en determinar si la resolución administrativa de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo No. \*\*\*\*\*\*, por el Subsecretario de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad mercantil actora por la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por supuestas infracciones a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y al Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, fue emitida por autoridad incompetente sin estar fundada y motivada; no quedó



*evidenciada la realización actividades riesgosas de competencia estatal; se vulneró el principio de legalidad, y si era procedente declarar caducado el procedimiento iniciado de oficio, tal como lo sostiene la parte actora; o en su caso, si la sanción económica se encuentra debidamente fundada y motivada; que haya sido respetada la garantía de audiencia de la empresa actora, y además se constató la contravención de los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, tal como lo hizo valer la autoridad en su contestación de demanda.*

*Así las cosas, esta Sala Superior considera que el agravio **primero** resulta **parcialmente fundado**, el **segundo infundado** y el **tercero fundado** por los argumentos y fundamentos siguientes:*

*Respecto a que la resolución administrativa fue pronunciada por una autoridad incompetente, debido a que omitió citar específicamente los numerales que le otorgan competencia para actuar y causar una afectación, aunado a que el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría es el que se debió utilizar como fundamento, por ser el que establece la existencia de la Subsecretaría demandada, se considera que ninguna vulneración a sus derechos se actualiza, toda vez que el promovente no desconoce la existencia de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, precisamente porque en el agravio invocado señala el dispositivo legal que la prevé, es decir, no ignora la norma, por tanto en ningún estado de indefensión se le deja.*

*Se sostiene lo anterior, porque la finalidad que perseguía el enjuiciante al dolerse de la falta de cita del precepto que contemple a la autoridad emisora del acto, era dejar de manifiesto el estado de indefensión en que se encontraba al desconocer si existe o no tanto la legislación como la autoridad referida, no obstante, esa indefensión de ninguna forma se corrobora, pues se insiste, el propio promovente la conoce, tan es así que la cita de forma precisa.*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Además, en el considerando PRIMERO de la resolución que se combate, se citó el fundamento legal de la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia y que a la letra dice:

**“PRIMERO.-** Que esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 fracción XIII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3, 19 fracción IV, 24 fracciones XXII, XXIII y XXIV y 27 fracción II, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial del Estado número 27502, suplemento 7363/B de fecha treinta de marzo de dos mil trece; 1, 4, 8 fracción II, 9, 11 fracción XLIII y XLVII, capítulos uno, dos y cuarto del Título Quinto, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en tal virtud, con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a esta materia, esta Subsecretaría procede al análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente.” (SIC.)

18

De la anterior transcripción destacan los artículos 3 fracción XXVII<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 19 fracción IV<sup>2</sup> y 24<sup>3</sup> fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, los cuales contemplan entre otras cuestiones, que corresponde a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, prevenir la **contaminación atmosférica** y en general **todas aquellas actividades que dañen**

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 38.-** A la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **XXVII.** Prevenir, controlar y regular la contaminación atmosférica, del suelo, la de aguas de jurisdicción Estatal y Nacionales que el Estado tenga asignada, y la generada por la emisión de ruido, vibración, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores; y en general todas aquellas actividades que dañen al ambiente y el equilibrio ecológico, siempre que no sean de competencia Federal;

<sup>2</sup>**Artículo 19** Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, el ejercicio de las siguientes atribuciones: **IV.** Coadyuvar con el Secretario en la substanciación y resolución de los recursos de revisión y con la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, en la substanciación de los procedimientos de inspección y vigilancia, para la aplicación de sanciones que competen a la Secretaría;

<sup>3</sup>**Artículo 24.** Corresponde a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el desempeño de las siguientes atribuciones: **XXIII.** Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

al ambiente y el equilibrio ecológico, siempre que no sean de competencia Federal; asimismo, incumbe a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, coadyuvar con la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, en la substanciación de los procedimientos de inspección y vigilancia, para la aplicación de sanciones que competen a la Secretaría; de ahí que la autoridad demandada y resolutora sí cuenta con competencia tanto para substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa actora, como para emitir los acuerdos de trámite dentro del mismo.

Por otra parte, es importante precisar que en términos del artículo 3 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entiende por equilibrio ecológico la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, es decir, una armonía entre la naturaleza y el hombre que no puede desvincularse, precisamente por la dependencia que existe, sobre todo porque todo ser vivo requiere de los servicios ambientales para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, lo que hace sumamente necesario que se adopten medidas para la prevención de un riesgo inminente, tales como contaminación originada por gases, explosiones o derrames de combustibles, razón por la que no puede ni debe soslayarse que la actividad observada en la inspección efectuada el veintiuno de agosto de dos mil trece y sus respectiva acta, misma que consiste en el almacenamiento de gas licuado de petróleo y combustible diésel utilizados únicamente para la operación de dos plantas de emergencia, deba quedar excluida de aquellas que se consideran riesgosas, pues constituye un **hecho notorio** que la contaminación atmosférica es generada mayormente por actividades industriales; máxime que la propia experiencia empírica permite advertir los casos en que se está ante en presencia de alguna actividad riesgosa para el medio ambiente,

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

tales como el almacenamiento de los gases y combustibles antes mencionados, que a consecuencia de un mal manejo puede ocasionar severos daños con impacto ambiental, y es precisamente por ello que indubitablemente se requiere de un estudio de riesgos y el programa de prevención de accidentes, los cuales, no fueron realizados.

En la misma tesitura, el derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido en los artículos 1 párrafo tercero y 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano y sobre el mismo tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente. Se invoca como apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, sustentada en la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y datos de identificación son del tenor literal siguiente: **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES**. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental,

constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura. PRIMERA SALA Amparo en revisión 307/2016. Lilitiana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Sin embargo, los argumentos antes precisados no fueron invocados en la motivación de la resolución mediante la cual se sancionó a la negociación mercantil, circunstancia que no puede pasar inadvertida por esta Sala Superior pues constituye un vicio formal en el dictado de la misma, de ahí deviene lo parcialmente fundado del motivo de disenso en estudio.

21

Tocante al argumento concerniente a la vulneración del principio de legalidad y que no se siguieron las formalidades del procedimiento, se considera **infundado**, en razón de lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; a su vez, el debido proceso se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 8<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*refiere que el debido proceso legal es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

*Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Tesis Jurisprudencial P./J. 47/95, sustentada en la Novena Época, con número de registro 200234, lo siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

22

*Congruente con lo anterior, trasladado al presente fallo, el “debido proceso administrativo” consiste en la visita inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente, además, dejar expedita la*

*posibilidad de recurrir las resoluciones ante una autoridad jurisdiccional, circunstancia que en el caso concreto acontece, pues seguido en todas sus etapas el procedimiento, como más adelante se clarifica, en el resolutivo cuarto de la resolución atacada se precisó: “CUARTO.- Hágase saber al infractor, que esta Resolución tiene el carácter de definitiva, procediendo en su contra el medio de impugnación previsto en el artículo 308 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, que de ser el caso, se interpondrá ante la autoridad competente, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 309 de la Ley en cita, o mediante juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.”*

*Aunado a ello, el artículo 24 fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, establece:*

23

**“Artículo 24. Corresponde a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el desempeño de las siguientes atribuciones:**

**XXIII. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;**

**XXIV. Aplicar las sanciones administrativas que procedan por violaciones a la normatividad ambiental estatal y demás disposiciones aplicables, en los asuntos de su competencia, así como por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas para subsanar las irregularidades detectadas;”**

*El precepto normativo reproducido establece la competencia de la Subsecretaría de Gestión Ambiental para emitir los acuerdos de trámite dentro de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, dictar la resolución y aplicar las sanciones respectivas.*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*De ahí que esta Sala Superior considere que no existe violación al principio de legalidad, ya que como se precisó en las líneas anteriores, sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución, hasta lo aquí reseñado, se cumplió con la garantía de legalidad, no obstante, más adelante se analizará si fueron cumplidos a cabalidad o no los plazos legales.*

*Ahora bien, este Tribunal procede a verificar de igual forma, si durante el procedimiento de verificación fue respetada la **garantía de audiencia** a \*\*\*\*\* , conforme a lo siguiente:*

**24** *Se toma en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, por lo que necesario verificar en primer término si se realizaron las actividades que se le atribuyen a la demandante o no. De esa forma, de las constancias que remite la parte demandada, se advierte el oficio número \*\*\*\*\* con la orden de inspección número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, al domicilio indicado ubicado en \*\*\*\*\* , haciéndole de conocimiento que se practicaría la visita de inspección en el lugar señalado, documento que fue firmado de recibido por el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de Subgerente de Perecederos de la empresa.*

*Por otro lado, se advierte del acta de inspección \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que la parte actora fue visitada por inspector de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, el ocho de julio del año dos mil catorce y en el acto de la diligencia se observó lo siguiente:*





## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

1.- Fue atendida por el Subgerente de Perecederos de la empresa \*\*\*\*\* , quien manifestó que en dicho establecimiento se realizan actividades de tienda de autoservicio, con fecha de inicio de operaciones el 1 de noviembre de 1997.

2.- Durante el recorrido se constató la existencia de dos plantas de emergencia manejadas con combustible Diésel; asimismo se observaron 2 tanques de metal con capacidades de 500 litros en los cuales se almacena combustible Diésel, cada uno cuenta con un dique de aproximadamente 12 centímetros de altura. En el exterior se verificó dos tanques de metal con capacidad de 5,000 litros en los que almacenan combustible Diésel, los cuales son utilizados para la operación de las plantas de emergencia. Finalmente se examinó la existencia de un tanque estacionario cilíndrico de metal con capacidad de almacenamiento de 4930 litros de Gas L.P.

25

3.- Por lo antes mencionado, le fue solicitado al visitado presentara el Estudio de Riesgo Ambiental, aprobado por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado, así como el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias avalado por Protección Civil del Estado, el cual que manifestó no contar con el citado Programa y Plan requeridos.

4.- En la citada inspección se tomó una memoria fotográfica en el área externa del establecimiento visitado. (folios 84 al 92 del juicio contencioso administrativo).

Advirtiéndose de la citada acta de inspección, que en ella se precisan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de donde se desprende la conducta infractora del actor; ya que en ella se precisa la fecha y hora en que se llevó a cabo la inspección, el

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*modo en que el inspector conoció del supuesto y el lugar en donde se presentó.*

*Se destaca también que el actor, no niega que el lugar en el que se llevó a cabo la inspección no corresponda a un establecimiento de su representada; ni aporta prueba alguna con la que lo desvirtúe.*

*En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se emitió el dictamen técnico para acuerdo No. DIAR/093/2013, dentro del expediente número SERNAPAM/DIVA/099/2013, en el que se concluyó lo siguiente:*

*“ Los inspectores adscritos a esta Secretaría, se constituyeron en las instalaciones del establecimiento \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\**

*Ciudad de Villahermosa, Municipio Centro, Tabasco, en compañía y con autorización del C. \*\*\*\*\* , quien se ostentó como Subgerente de Perecederos, manifestando que en dicho establecimiento se realizan actividades de tienda de autoservicio, con una superficie de 10,000 metros cuadrados y con fecha de inicio de operaciones el 1 de noviembre de 1997. Durante el recorrido de inspección se constató la existencia de dos plantas de emergencia, ambas de la marca Oftomotores, las cuales operan con combustible Diésel, cada tanque cuenta con un dique de aproximadamente 12 centímetros de altura. En el exterior del establecimiento se pudo constatar la existencia de dos tanques de metal con capacidad de 5,000 litros cada uno en los cuales se almacena combustible el cual suministrado por un proveedor y que de dichos tanques se alimenta a los dos tanques antes mencionados en el área de subestación, y que todo el volumen de los tanques de almacenamiento de combustible Diésel es únicamente utilizado para la operación de las dos plantas de emergencia. Así mismo, se observó un tanque estacionario cilíndrico de metal con capacidad de 4930 litros en el cual se almacena gas L.P.*



*Lo anterior contraviene lo dispuesto por la normatividad ambiental estatal, en virtud de que el almacenamiento de las sustancias antes mencionadas representan actividades riesgosas y son realizadas sin haber presentado ante esta Secretaría el Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias debidamente avalado por Protección Civil Estatal, tal y como lo señala el artículo 208 de la Ley de protección Ambiental del estado de tabasco y los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de la Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.”*

*Posteriormente, la autoridad demandada señaló las medidas correctivas y las recomendaciones, como se desprende del acuerdo de emplazamiento y señalamientos de medidas correctivas o de urgente aplicación, pronunciado dentro del expediente número \*\*\*\*\* , de fecha cinco de noviembre de dos mil trece.*

**27**

*De lo anterior, la parte actora tuvo conocimiento, pues en el capítulo de hechos de su demanda señaló que dicha determinación le fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el cual se le otorgó a la empresa un término de quince días para presentar ante la Secretaría, el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes o plan de contingencias, correspondientes por el almacenamiento de gas LP y combustible diésel, debidamente avalado por Protección Civil del Estado de Tabasco. Observación que no fue atendida en tiempo y forma por \*\*\*\*\* .*

*Luego entonces, tenemos que respecto a la garantía de audiencia, implica la defensa de todo gobernado frente a actos de autoridades y que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional ordena:*

**“ARTÍCULO 14.- ( ... )**  
*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*En esa tesitura, contrario a lo que sostiene la sociedad mercantil actora, sí se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al acta de inspección levantada el veintiuno de agosto de dos mil trece, en presencia del ciudadano \*\*\*\*\* quien se ostentó como subgerente de perecederos; sin que allegara las constancias para subsanar las observaciones ahí asentadas.*

*Por otra parte, también se desprende del acta en cuestión que, conforme al artículo 279 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, se le otorgó el derecho para formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta, el cual prefirió reservarse.*

28

*El citado numeral 279 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco señala:*

**“ARTÍCULO 279.** *En toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, sin perjuicio de que pueda ejercer estos derechos en el plazo a que se refiere el artículo 281.”*

*A su vez, el diverso artículo 281 Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco establece:*



**“ARTÍCULO 281.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá un dictamen técnico, en el cual se señalarán las presuntas infracciones detectadas y se considerarán las medidas correctivas o de urgente aplicación y, en su caso, las de seguridad, posteriormente se requerirá al interesado mediante acuerdo de emplazamiento, notificado de manera personal o correo certificado con acuse de recibo para que implemente de inmediato las medidas señaladas, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Si el infractor solicita una prórroga, la Secretaría podrá otorgarla respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez, la cual no excederá del plazo otorgado inicialmente.”

Entonces, si la parte actora no hizo uso de la voz conforme el numeral 279 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, ni ejerció su plazo previsto en el numeral 281 del mismo ordenamiento legal, se presume que así lo consintió, sin que exista la falta de garantía de audiencia por parte de la demandada.

Por otra parte, el veintiocho de noviembre del año dos mil trece, fue recibido el citatorio escrito por

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

\*\*\*\*\*, en su carácter de Subgerente de Membresías, (foja 98 de autos), a efectos de emplazar al actor, en el expediente número \*\*\*\*\* y notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil trece, corriéndosele traslado del acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas o de urgente aplicación.

Por acuerdo de trámite, dictado en el expediente \*\*\*\*\* , **el siete de febrero del dos mil catorce, se tuvo por transcurrido el plazo de cinco días a la parte actora,** para que manifestara lo que a su derecho le favoreciera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el punto segundo del acuerdo de cinco de noviembre del año dos mil trece (foja 105 del expediente principal).

30 De igual forma, se tuvo por transcurrido el plazo de quince días hábiles para la adopción de las medidas correctivas o de urgente aplicación, contenido en el punto tercero del acuerdo mencionado (foja 105 del expediente principal). **Asimismo, se hizo constar que feneció el término otorgado a la parte inspeccionada, mediante el punto cuarto, del acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce,** consistente en cinco días para informar por escrito y en forma detallada el cumplimiento de las medidas dictadas en el punto tercero del mismo acuerdo (foja 105 vuelta del expediente principal).

Más adelante, fue dictado un acuerdo de trámite fechado el **veintinueve de septiembre de dos mil catorce,** en el que se ordenó turnar el expediente administrativo para **la emisión de un nuevo dictamen,** el cual fue rendido el **catorce de julio de dos mil diecisiete,** (fojas 107 a la 111), actuación que a juicio de esta Sala Superior **deviene ilegal,** dado que en el numeral 281 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco no se prevé la emisión de dos dictámenes.



*Finalmente el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fue emitida la resolución dentro del expediente administrativo SERNAPAM/DIVA/099/2013, misma que en sus puntos resolutivos señaló:*

**PRIMERO.-** *Por infringir el artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, en relación con el artículo 301 fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y de conformidad con lo expuesto en los considerando PRIMERO AL OCTAVO de la presente Resolución, se le impone a la empresa \*\*\*\*\* con una multa por el monto de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N), acorde a los previsto por el artículo 301 fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción correspondiente al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización del año dos mil diecisiete:- - - - -*

**SEGUNDO.-** *Se ordena a la empresa \*\*\*\*\* cumpla con la medida correctiva ordenada en el considerando Séptimo de la presente resolución. - - - - -*

**TERCERO.-** *Una vez que cause estado la presente la presente Resolución, gírese atento*

oficio y tórnese copia de la misma, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en \*\*\*\*\* , para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta al infractor y una vez ejecutada lo comunique a esta Secretaría. - - - - -

**CUARTO.-** Hágase saber al infractor, que esta Resolución tiene el carácter de definitiva, procediendo en su contra el medio de impugnación previsto en el artículo 308 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, que de ser el caso, se interpondrá ante la autoridad competente, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 309 de la Ley en cita, o mediante juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. - - - - -

**QUINTO.-** Se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, ubicadas en la Prolongación \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. - - - - -

**SEXTO.-** Se le hace del conocimiento a la empresa \*\*\*\*\* , que esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, puede realizar en cualquier momento las visitas de inspección que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental de la cual es competente. - - - - -

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 286 fracción I, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo de la empresa \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado en autos ubicado en \*\*\*\*\* , Villahermosa, Centro, Tabasco y cúmplase. - - - - -

(Fojas 114 a la 123 del expediente administrativo 895/2017-S-4).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*De lo anterior, se puede observar el procedimiento llevado a cabo por la parte demandada Subsecretaría de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, del cual, sobresale que a la parte actora se le hizo de conocimiento la visitas de inspección, el levantamiento del acta respectiva, se hicieron las observaciones y recomendaciones, se le otorgó plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera.*

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera **fundado el tercer agravio**, en el que la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*; argumenta la inactividad por parte de la autoridad demandada que a su parecer daba origen a **declarar caducado el procedimiento** que le fue iniciado de **oficio**, apoyándose en que la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a su vez permite la supletoriedad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por ser este instrumento el que contempla la caducidad de los procedimientos por la omisión de resolverlos dentro del plazo legal, toda vez que le inspección fue realizada en el año dos mil trece y la resolución emitida hasta el dos mil diecisiete, pero lo fundado del motivo de inconformidad no resulta por las razones de que se deba acudir a la Ley supletoria de la Ley suplida, sino a partir de lo que a continuación se expondrá:*

33

*El artículo 6 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 6. Serán de aplicación supletoria a este ordenamiento, las disposiciones de:*

*I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*

*II. La Ley de Aguas Nacionales;*

*III. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;*

*IV. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*

*V. La Ley General de Vida Silvestre;*

VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco; y  
VII. El Código de Procedimientos Civiles para el  
Estado de Tabasco.”

El numeral 160 párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé:

“ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.”

34

A su vez la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 124 señala:

“**Artículo 124.-** La substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, **se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en sus preceptos aplicables.”

El numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contempla:

**Artículo 6.** Los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el artículo 154 de esta Ley, se llevarán a cabo con arreglo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **para lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*Asimismo, en el artículo 9 fracción XXI tercer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre se precisa:*

***“Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”***

*Como se advierte, toda la normativa prevista en las Leyes Generales de aplicación supletoria a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, remiten a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual debe considerarse de aplicación directa a la legislación local, toda vez que en la Jurisprudencia citada a continuación se ha establecido que su aplicación en modo alguno puede interpretarse como una aplicación supletoria, por el contrario, resulta aplicable de forma directa a todos los procedimientos administrativos, lo que se traduce en que la caducidad del procedimiento prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe entenderse como si estuviera directamente contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que esa disposición pueda considerarse como supletoria sino de aplicación directa.*

35

*Se cita como apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.1o.A. J/11, sustentada en la novena época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 187197, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1119, Materia Administrativa, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: **“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** El texto original del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*noventa y cuatro, no comprendía, dentro del ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, sino que sólo era aplicable para la administración pública federal centralizada, salvo algunas materias ahí señaladas; sin embargo, dicho precepto fue modificado y adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se incluyó en su aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, excluyendo, entre otras, a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, a las que únicamente les será aplicable el título tercero A. También se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante decreto publicado en el citado órgano de difusión el día treinta de mayo de dos mil, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estableció la*

**36** *procedencia del recurso de revisión contra actos de autoridad de dichos organismos. Por tanto, es evidente que el artículo 83 del mencionado ordenamiento tiene aplicación directa a los procedimientos que son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ser un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial y tal aplicación, en modo alguno, puede interpretarse como una aplicación supletoria, porque no está llenando alguna laguna de la ley especial de la propiedad industrial, sino que está creando un medio de impugnación, con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, por lo que resulta incuestionable que no se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; que no obstante la existencia*



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*de la disposición a suplir, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presenta, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida. Por tanto, es incontrovertible que a los actos y procedimientos administrativos emanados del referido instituto les son aplicables en forma directa y no supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no es materia de competencia económica.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 781/2001. Nike International, LTD. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Amparo en revisión 601/2001. The Keds Corporation. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo en revisión (improcedencia) 1441/2001. Kimberly-Clark Corporation. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Arturo Hernández Albores. Amparo en revisión (improcedencia) 801/2001. José Ernesto Matsumoto y Matsuy. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Escobedo Navar. Amparo en revisión (improcedencia) 2962/2001. Chicles Canel's, S.A. de C.V. y otro. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Mario César Flores Muñoz.”*

*Así las cosas, respecto al agravio en análisis, tenemos que la negociación mercantil actora argumenta sustancialmente que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, toda vez que ha operado la figura jurídica de la caducidad,*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*al no haberse emitido la resolución controvertida, dentro del término concedido por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Refiere que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el plazo de quince días para la adopción de las medidas correctivas o de urgente aplicación fue notificado el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, y en cumplimiento a dicho precepto, surte de inmediato el plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.*

**38** *En esa tesitura, como se adelantó el dictamen emitido en segundo término deviene ilegal, toda vez que los plazos legales debieron computarse a partir del primero y las actuaciones posteriores, máxime que desde que ordenó la emisión del segundo (siete de septiembre de dos mil catorce) hasta el día en que se concretó (catorce de julio de dos mil diecisiete) transcurrieron dos años y diez meses.*

*Por su parte, el diverso dispositivo legal 285 de la legislación ambiental local, establece el plazo de tres días para que se formulen alegatos, periodo que **debió otorgarse en el acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce**, precisamente porque en éste fue donde se hizo constar el fenecimiento de los términos de quince y cinco días referidos en el párrafo que antecede, en consecuencia, solo hacía falta conceder el tiempo para los alegatos, mismo **que no fue otorgado**, pese a que no había cuestión alguna que lo impidiera, lo que ocasiona una incertidumbre jurídica a la empresa accionante, ya que por el contrario, de forma ilegal, casi tres años después se requirió la emisión de un nuevo dictamen a pesar que ya obraba en el procedimiento; máxime que el segundo en nada discrepa del primero, de ahí que pueda deducirse que la autoridad pretendió*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*actualizar su término para poder dictar la resolución sancionadora que se impugnó, lo cual indudablemente no se encuentra a su arbitrio, sino que debe ceñirse a la noma legal.*

*Precisado lo anterior, debe tomarse en consideración que, el procedimiento de inspección y vigilancia instrumentado oficiosamente la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, debió declararse caduco, a partir de que una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo respectivo, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos y una vez recibidos éstos o transcurrido el término para presentarlos, es ese el momento en que la Secretaría debía proceder, dentro de los treinta días hábiles siguientes conforme al artículo 293 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, a dictar por escrito la resolución respectiva y notificarla al interesado.*

39

*En ese entendido, se ha concluido ya, que al procedimiento instaurado por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, le es aplicable la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, resulta meridiano el hecho de que, una vez concluido el plazo para que la autoridad emita y notifique la resolución respectiva, sin que esto acontezca, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de 30 días, de acuerdo con la figura de caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual textualmente indica:*

**“Artículo 60.-** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que*

*el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

*Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio **se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia...***

*(Énfasis añadido)*

40

*Del precepto anterior se destacan entre otras, la hipótesis que tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.***

*Cabe precisar que en el caso es aplicable el numeral 293, primer párrafo de la Ley Protección Ambiental del Estado de Tabasco, como norma especial que establece el plazo para emitir la resolución (treinta días), por lo que en el caso no se aplica supletoriamente lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (diez días).*

*En ese entendido, se tiene en cuenta que para computar el plazo de treinta días hábiles en comento, es a partir del acuerdo de **siete de febrero de dos mil catorce** visible a foja 105 de los autos principales, mismo que fue notificado en la misma fecha según la constancia que obra en el folio 106 del juicio natural, porque es donde debió otorgarse el término para formular los alegatos, y a la*





## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

fecha en que fue emitida la resolución el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete** transcurrieron tres años siete meses aproximadamente, es decir, con exceso los referidos treinta días.

Bajo este contexto, se llega a la conclusión que **el plazo de tres días para la presentación de alegatos corrió del diez al doce de febrero de dos mil catorce, y los treinta días hábiles para que operara la caducidad transcurrió del trece de febrero al veintiocho de marzo de dos mil catorce**, periodo al cual únicamente le fueron descontados los días de suspensión oficial veintisiete de febrero y diecisiete de marzo, por lo que si la resolución impugnada fue emitida el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y notificada el trece del mes y año en cita, es evidente que en las fechas referidas, transcurrió el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (treinta días contados a partir de la expiración del tiempo para dictar resolución),

41

Máxime que la única excepción para que no opere la caducidad es cuando haya una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancia que no acontece, en razón que la autoridad demandada vertió argumentos en su contestación referentes a que se encontraba materialmente imposibilitada para acatar el término que la ley fija debido a la carga de trabajo, lo que no justificó; además de encontrarse en dictamen técnico para resolución, que como se dijo, éste ya había sido emitido desde el dos mil trece, y lo que en realidad buscaba era la reanudación de su término; en consecuencia **se declara caduco el procedimiento administrativo número SERNAPAM/DIVA/099/2013 iniciado de oficio por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco a \*\*\*\*\***

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis I.7o.A.190 A sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Época, con número de registro 185245, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003  
Materia(s): Administrativa Página: 1737, cuyos datos y texto a continuación se transcriben: ***CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son  
42 llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61. Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.”

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental pueda iniciar de nueva cuenta y en forma debida el procedimiento relativo, en la medida en que se encuentre en tiempo para ello.*

*Finalmente, resulta oportuno precisar que con la decisión tomada no se vulnera el principio de non reformatio in peius, toda vez que la autoridad apelante se dolió de la falta de exhaustividad*

*por parte de la Cuarta Sala unitaria en el dictado de la sentencia recurrida, agravios que resultaron en una parte fundados y suficientes para modificar el referido fallo, y una vez que este Pleno se avocó a la fijación clara y precisa de la litis, valoración de pruebas, causales de improcedencia y al estudio de los agravios vertidos y las defensas, encontró que efectivamente se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hechos valer por la parte actora en sus motivos de disenso.*

*Se invoca como sustento la siguiente tesis sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 187624, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, Página: 1289 de rubro: **“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Por no haber reenvío en la apelación, el tribunal de alzada, como consecuencia de la calificación de los agravios que exprese el apelante, está ciertamente facultado para subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez a quo. Sin embargo, tratándose de una sentencia que afecta a ambas partes y que sólo ha sido impugnada por una de éstas, como en tal supuesto el fallo queda firme respecto del que no lo impugnó, los poderes del tribunal de apelación se encuentran limitados, sin que pueda modificar la sentencia en la parte que resultó desfavorable al que no apeló ni, por tanto, en la favorable al apelante, toda vez que el tribunal de alzada no está facultado para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior. De ahí que si en un caso el Juez de primer grado condena a la parte reo al pago de una suma que es inferior a la que le fue reclamada, el tribunal de segunda instancia no puede válidamente, de oficio y sin apelación ni agravios del actor, modificar ese monto en favor de éste y en perjuicio del apelante, pues ello implica una reformatio in peius que carece de apoyo legal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 386/2001. Videocentro, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Silvia García Sánchez.”*

*En tal virtud, al resultar el primer motivo de disenso **parcialmente fundado**, el **segundo infundado** y el tercero **fundado** vertidos por la actora, como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo número SERNAPAM/DIVA/099/2013, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada en fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.*

*Por lo antes expuesto, fundado y además en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 16, 30, 38, 81, 82 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se resuelve:*

44

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Esta Sala Superior resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.*

**SEGUNDO.-** *Se declara la **nulidad lisa y llana** de de la resolución administrativa dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, como consecuencia de la caducidad del procedimiento.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:*



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **los agravios** hechos valer por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, **inoperantes en una parte y por otra fundados y suficientes, para modificar la sentencia recurrida** de fecha el cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del expediente **895/2017-S-4**.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **895/2017-S-4**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, atento a los argumentos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo para quedar redactada en los términos precisados en el mismo.

45

**TERCERO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Apelación **AP-016/2018-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **895/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

46

**MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS**  
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

**MAGISTRADO RÚRICO DOMINGUEZ MAYO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

**MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA



**LIC. MIRNA BAUTISTA CORREA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-123/2018-P-1**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve. HVHM

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -*